

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JOHN EDILSON VALLE LEDESMA y MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA, se encuentran notificados personalmente el día 24 de junio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1685
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00599-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	JOHN EDILSON VALLE LDESMA MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1685
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN EDILSON VALLE LEDESMA y MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de junio del 2022.

Los demandados JOHN EDILSON VALLE LEDESMA y MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA, fueron notificados personalmente por correo electrónico, remitido el 24 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY., y en contra de JOHN EDILSON VALLE LEDESMA y MIRYAM DE JESÚS LEDESMA CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3472906627e896431204b2a6efa6e3b16d19423566d2d13dff7482e53664e9**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2022 a las 7:01 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2053
Radicado	05001 40 03 009 2022 00587 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LINA ROCÌO NARANJA SÁNCHEZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería

Considerando que mediante memorial presentado el 19 de julio del 2022 el demandado ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES confiere poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el catorce (14) de junio del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES del auto proferido el día catorce (14) de junio del 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES se encontrare notificado personalmente previo al presente auto,

la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNÁNDA PANIAGUA TABARES con C. C. 1.152.220.855 y T. P. 359.627 C. S. del a J., para representar al demandado ANDRÉS FELIPE GARCÉS TABARES, dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada en el memorial que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d51d9762e526f666058d10aee220be0e997ad326194df4c1fe62209b15cddd**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 11 de julio de 2022 a las 16:39 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1705
Radicado	05001-40-03-009-2022-00330-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
Demandado	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
Decisión	Requiere parte demandante

Teniendo en cuenta el memorial presentado el pasado 11 de julio de 2022, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante informa el nombre de los herederos del demandado fallecido Gustavo Restrepo Gutiérrez, previo a tener en cuenta el mismo, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar por qué se indica que los señores Teresa De Las Mercedes Pereira Restrepo, Jorge Javier Pereira Restrepo y Hugo De Jesús Pereira Restrepo son sobrinos del señor Restrepo Gutiérrez, a sabiendas de que en el mismo escrito señala que el demandado fue único hijo y en ese orden de ideas deberá informar si le sobreviven sus progenitores que serían sus herederos determinados.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e17d5d8551e0aeebc3d3a421b012e75b78eae2243a44d78faa373801c78e1**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jugado, el día 18 de julio del 2022, a las 4:13 y 4:41 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, con C. C. No. 1.020.449.784 y T. P. 288.831 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2051
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER
DEMANDADA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. (EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48TOWER
DECISIÓN	Reconoce personería

Considerando el poder aportado en memorial que antecede, reúne los requisitos legales, el Despacho personería al Dr. LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional número 288.831 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente al demandado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. (EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48TOWER) en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd6709e906154a9bf490174595391b72b6c371f5e594e2f5eca8f0c5f2cd1db**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 12 de julio de 2022 a las 11:14 y 11:31 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2088
Radicado	05001-40-03-009-2022-00493-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SERGIO ANDRES QUIROZ VELEZ
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO FALABELLA S.A. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Decisión	TRASLADO INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR E INCORPORA

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 12 de julio de 2022, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito allegado por el Doctor Carlos Mario Posada en calidad de liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida el 18 de mayo de 2022 por valor de \$600. 000.00.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a4f8d145bd1b76077a9da1ce98edd98b9868618487587a82a3f2d05076784**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ, se encuentra notificada personalmente el día 29 de junio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de julio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1686
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00160-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA RICACHÓN LTDA
Demandado	MARTA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA RICACHÓN LTDA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARTA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de febrero del 2022.

La demandada MARTA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico, remitido el 29 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, y en contra de MARTA CECILIA ATEHORTÚA SÁNCHEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$34.010.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1169b239fd4a7de290e72c587d7a23f4543b7a9d32ff25f0fb1a824f37e79f2c**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 18 de julio del 2022, a las 4:44 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2052
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	MARIA MARLENY ALCARAZ MILTON SANTANA ALCARAZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364256a3a96901bd5823e4eda162adc7a2e5c48e7d73009657a6b67b736d33b6**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2022, a las 11:35 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2056
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00504-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICOS
DEMANDADA	MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a la demandada MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2408a8870053d39785c6265b3b67d7f68894dd0345b05ea1768b582ffc7e58c**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2022, a la 10:31 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2017
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO P. H.
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI LUZ ELENA VÉLEZ DE MÁRQUEZ JHON JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

- \$1.810.000 en el mes de enero de 2022.
- \$900.000 en el mes de febrero de 2022.
- \$906.000 en el mes de marzo de 2022.
- \$314.000 en el mes de abril de 2022.
- \$314.000 en el mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2974081eee0283a8a076bd116b60caa554545b3823c46ffd8fa6b5b1d8afeccb**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día el día 19 de julio del 2022, a las 8:22 a. m. Igualmente, se le informa, que mediante auto proferido del 07 de julio de 2022 se resolvieron memoriales consistentes en que se tengan por notificados por conducta concluyente, teniendo por notificados por conducta concluyente a los demandados de la demandada el 07 de julio de 2022. A Despacho para proveer. Medellín, 21 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2054
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00228-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADA	GLOBAL CARGA S. A. S. VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANETH ORJUELA BUITRAGO
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN AVISO

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2022, el Despacho mediante auto del siete (07) de julio de 2022; ordenó tener por notificado por conducta concluyente a los demandados y se reconoció personería al abogado designado para actuar en su representación dentro del presente proceso, según los poderes adjuntos, fecha y hora en la cual la parte demandante no había acreditado la notificación por aviso a los ejecutados con anterioridad; sin embargo después de practicada la diligencia el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial aportando la notificación por aviso de los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., VALENTINA CALVETE LOPERA y LIGIA JANETH ORJUELA BUITRAGO, plas cuales fueron practicadas el día 06 de junio del 2022 en la dirección física informada en el acápite de la demandada para efectos de notificaciones, conforme lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la notificación por conducta concluyente realizada el día siete (07) de julio del 2022, se observa que se incurrió error involuntario, por cuanto al momento de realizarse la misma no se había recibido la notificación por aviso practicada en la dirección física de los demandados; quedando notificados en debida forma en una fecha anterior a la practicada por el Juzgado, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto alguno la citada notificación a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a incorporar la notificación por aviso efectuada a los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., VALENTINA CALVETE LOPERA y LIGIA JANETH ORJUELA BUITRAGO, el día 03 de junio de 2022, entendiéndose perfeccionadas el día 06 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la notificación por conducta concluyente practicada a los demandados mediante auto proferido el día siete (07) de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, los demandados GLOBAL CARGA S. A. S., VALENTINA CALVETE LOPERA y LIGIA JANETH ORJUELA BUITRAGO, se tendrán notificados por aviso el día 06 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JAIRO HERNAN MORENO CHAVARRIA con T.P 28.438 C. S. del a J., para representar a los demandados dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido, según el poder aportado en los escritos aportados en el correo institucional con la solicitud de notificación por conducta concluyente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74bef5ff05ba9ae34ece0f6c2fe2fadf4b6bce0c5ab352aa32e0797214470cd**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	2057
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00647-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ROJO MURIEL
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPEGUI
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los Herederos Indeterminados de INÉS RESTREPO UPEGUI, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$350.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6258378e871e29bb879bab9236be287ac8e87a802ae8080253b327bd58145a86**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos los días 13 y 19 de julio 2022 a las 8:57 y 11:22 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2086
Proceso	05001 40 03 009 2021 01133 00
Radicado	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Requiere, aplaza audiencia, prorroga competencia y pone en conocimiento.

En consideración al dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designado Yefrin Garavito el pasado 13 de julio de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que en la experticia presentada no hace pronunciamiento expreso de cada uno de los puntos s solicitados por esta judicatura.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar por secretaria al auxiliar de la justicia designado Yefrin Garavito, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba el respectivo oficio, se sirva complementar el dictamen en los términos solicitados por el Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 1222 proferido el pasado 03 de mayo de 2022, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho ante la imposibilidad de continuar con las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en virtud de la necesidad de la prueba de oficio decretada, se ordena APLAZAR la audiencia fijada por esta judicatura para el 25 de julio de 2022 a las 9:00 am y en consecuencia, fija como nueva fecha el día **10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Por último, en atención a la solicitud presentada por el perito Yefrin Garavito el pasado 19 de junio de 2022, el Despacho pone en conocimiento del auxiliar de la justicia que mediante auto proferido el pasado 03 de mayo de 2022 se le fijaron como gastos de pericia la suma de \$1.500.000, los deberán

ser cancelados por la parte demandante (Documentos No. 46 cuaderno principal del expediente digital).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda con la cancelación de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, con el fin de dar cumplimiento al deber de colaboración que le asiste para la práctica de la prueba (art. 233 del Código General del Proceso).

Ahora, frente a la fijación de los honorarios definitivos, el Despacho se pronunciará al respecto en el momento procesal oportuno, esto es, una vez finalizada la gestión encomendada, es decir, cuando se haya sustentado de manera oral el dictamen.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659db6b54cba8103eeacf9c743a768ff1104075a15a5af6228306dae5c17f317**
Documento generado en 21/07/2022 04:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día martes, 12 de julio de 2022 a las 9:34 horas en el correo institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2087
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	Pone en conocimiento.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2620 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA la terminación del proceso de liquidación patrimonial; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBA GALLEGOS SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

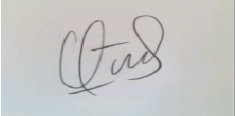
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930077cc0a492f395b21721b2a8a062fdf3616167be51b598414dcba31aa2da7**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 15:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1663
Radicado	05001-40-03-009-2022-00712-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	YULY ANDREA ALVAREZ ARANGO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de YULY ANDREA ALVAREZ ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas SSU77E, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C.

32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

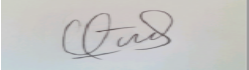
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5f1b974f8595a3966f9d9f26247455c8ee50a09f6fa2742885d43650812a0**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexa, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 8:30 horas.
Medellín, 21 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1660
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO EJECUTIVO 2021-00562)
DEMANDANTE	ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO
DEMANDADOS	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00708-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexa presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenas en la providencia proferida el día 08 de junio de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ADA LUZ RODRÍGUEZ DE ROMERO y en contra de ALEJANDRO RODAS MUÑOZ y DANIELA ARENAS BOTERO, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$830.400,00), por concepto de capital adeudado por la cláusula penal pactada en la cláusula décimo quinta del contrato de arrendamiento suscrito el 04 de enero de 2019.

B) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado por el perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante.

C) DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$237.952,00), por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: El Dr. JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, identificado con C.C. 71.706.889 y T.P. 158.004 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

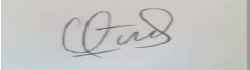
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aad6e0d0bd26c479d9f8b049fc1eb6ce3c674b609b02728e91448007af3d70**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 18 de julio de 2022 a las 11:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. IVAN DARÍO SALGADO ZULUAGA, identificado con T.P. 106.700 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 21 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1662
Radicado	05001-40-03-009-2022-00711-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado	DALIA MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ LEÓN BERNARDO SÁNCHEZ REDONDO ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el cánón por el que se reclama presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.) y en contra de DALIA MARÍA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, LEÓN BERNARDO SÁNCHEZ REDONDO y ROGELIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A)-UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.973.768,00), como capital, por concepto de reembolso del saldo del canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios

liquidados desde el 06 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza para actuar en causa propia, al Dr. IVAN DARÍO SALGADO ZULUAGA, identificado con C.C. 79.571.888 y T.P. 106.700 del C.S.J., como representante legal de la sociedad demandante, quien es abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb83e3639a2770bb9d060baad184e757a213768040ad4c8c344eb3f217c2d6ea**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de julio de 2022 a las 10:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA, identificado con T.P. 326.159 del C.S.J. y la Dra. MANUELA CADAVID GONZÁLEZ, identificada con T.P. 336.383 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1659
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ
Demandado (s)	MARÍA NURY MONTOYA OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00709-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de OSCAR ELY MONSALVE VÁSQUEZ y en contra de MARÍA NURY MONTOYA OCHOA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$29.650.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital

demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA, identificado con C.C. 1.037.547.467 y T.P. 326.159 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. MANUELA CADAVID GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.035.230.405 y T.P. 336.383 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

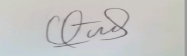
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f95842c812ca333af621b057e1cf357205cef10ea1235a8cddda27a6c0fbcf**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de julio de 2022 a las 10:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con T.P. 152.381 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1661
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ ANDREA DURAN OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00710-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUZ ANDREA DURAN OROZCO, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.359.481,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$48.561.858,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$1.715.722,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)-TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$320.501,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)-NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$9.819.719,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado,

causados desde el 15 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.182.355 y T.P. 152.381 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

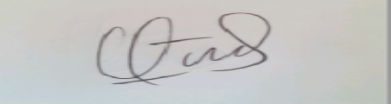
Código de verificación: **e744f63e71b54effa5612260b1b8f32563b59b46f368519c823423f28b7961fd**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de julio de 2022 a las 16:46 horas.

Medellín, 21 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1664
Referencia	SOLICITUD EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
Solicitante	LUIS CARLOS GUEVARA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00718-00
Decisión	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Considerando que la oficina judicial de Medellín, realizó de manera errónea el reparto de la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor LUIS CARLOS GUEVARA CORREA, al no tener en cuenta que la misma corresponde a un memorial que fue presentado por dicho usuario dentro del proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 07 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400300720220033600, el cual debe ser resuelto por esa dependencia judicial en los términos del inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no resulta plausible repartir dicha solicitud cómo si se tratara de una diligencia extraproceso, pues cómo se señaló en precedencia no nos encontramos ante una solicitud en la cual el señor GUEVARA CORREA pretenda el amparo con anterioridad a la presentación de la demanda como lo autoriza en el inciso primero de la citada norma, sino a una actuación que debe resolverse al interior del proceso adelantado en el Juzgado 07 Civil Municipal de Medellín.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto por corresponder a un indebido reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que proceda a cancelar el acta de reparto y remitir el memorial al Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el fin de que sea resuelto dentro del proceso que allá se adelanta bajo el radicado 05001400300720220033600.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027acd3286beec00716f819b66f1a2cb918a767c961500c8760a6743ab31fd09**

Documento generado en 21/07/2022 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de julio del 2022, a las 8:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2055
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01346-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADA	DONANCIO DE JESÚS GUZMÁN RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar Eps

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado DONANCIO DE JESÚS GUZMÁN RODRÍGUEZ, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar al demandante con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32e0724df269e3c6b32c4a7fd17afdb669773b0bf820c6a3b9907948064ccb**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de julio del 2022, a las 4:01 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2049
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00639-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSINES JYHESMI S. A. S.
Demandado	DEISY MARISOL ZAPATA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas RHC69C de propiedad de la demandada DEISY MARISOL ZAPATA ZAPATA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de julio del
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baafafe03fb7136dfdb3f79c5ac30fdcaeba36d52f4833196be0af43565091**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ, se encuentran notificados personalmente el día 24 de junio de 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1684
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00435-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de mayo del 2022, providencia que fue corregida mediante auto del 24 de mayo de 2022.

Las demandadas INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ, fueron notificadas personalmente por correo electrónico, remitido el 24 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANICERA JHON F, KENNEDY y en contra de INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO y DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 03 de mayo del 2022 y del 24 de mayo de 2022 que corrige el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.900.36 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488ac6415e16a0c0a03f6cd8e0ff30a9d35cb551a507f5a9e12473033e078b41**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>